



"2025 Año de la Reconstrucción Argentina"

PROYECTO DE LEY

DESIGNACIÓN DE PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º- Hasta que se celebre la elección directa de Parlamentarios del Mercosur, conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y concordantes, la representación de la República Argentina será ejercida por legisladores nacionales nominados por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en igual número, respetando las proporciones partidarias.

ARTÍCULO 2º- Los legisladores nacionales designados conforme el artículo anterior no percibirán dieta por su ejercicio como parlamentarios.

ARTÍCULO 3º- El mandato de los parlamentarios del Mercosur será de cuatro (4) años. Si un parlamentario termina su mandato como legislador nacional antes de la finalización de su designación como parlamentario, será reemplazado por la respectiva Cámara.

ARTÍCULO 4º- Modifícase el artículo 53 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elección de cargos nacionales será hecha por el Poder Ejecutivo nacional.

La elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del artículo 148.

ARTÍCULO 5º- Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 122 del Código Electoral Nacional que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 122: Proclamación de los electos. La Asamblea Legislativa, en el caso de presidente y vicepresidente, y las juntas electorales nacionales de los distritos, en el caso de senadores y diputados nacionales, proclamarán a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el artículo 124 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 124: Acta de escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral Nacional del distrito enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. El Ministerio del Interior y Transporte conservará por cinco

(5) años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

La Junta Nacional Electoral respectiva o, en su caso, la Cámara Nacional Electoral, otorgarán además un duplicado del acta correspondiente a cada uno de los electos, conjuntamente con un diploma.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 34 de la ley 26.215, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres (3) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de senadores nacionales, y la tercera para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

ARTÍCULO 10º.- Modifícase el artículo 36 de la ley 26.215, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada

dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior y Transporte publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior y Transporte depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 19 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. — Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el artículo 21 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores y diputados nacionales deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el artículo 27 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarse a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro

(24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el artículo 44 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándose a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

ARTÍCULO 15°.- Modifícase el artículo 45 de la ley 26.571, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores y diputados de la Nación, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 16°- Las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación procederán a elegir a los legisladores que representarán a la República Argentina ante el Parlamento del Mercosur dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, los cuales, en su caso, reemplazarán a los parlamentarios actualmente en funciones.

ARTÍCULO 17°- En caso de elección directa de los Parlamentarios del Mercosur, de conformidad con el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, quienes resulten electos reemplazarán a los legisladores designados conforme la presente ley.

ARTÍCULO 18°- Derógase el artículo 120 bis del Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 19°- Derógase el capítulo IV del Título VII Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 20°- Derógase la Ley N° 27.120.

ARTÍCULO 21°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia LOSPENNATO

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de Ley es una reproducción del expediente 3973-D-2022 y 2941-D-2024. La iniciativa que pongo a su consideración establece que los Parlamentarios del Mercosur correspondientes a nuestro país sean designados por las Cámaras del Congreso Nacional de entre los miembros que las componen, hasta tanto se organice la elección directa y simultánea prevista en el Protocolo Constitutivo del Mercosur en el inciso 6 del artículo 4.

Recordemos que esta norma prevé que “el Consejo del Mercado Común establecerá el “Día del MERCOSUR Ciudadano”, para la elección de los parlamentarios, de forma simultánea en todos los Estados Partes, a través de sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos.”

Apoyamos esta iniciativa en elementales “condiciones de reciprocidad e igualdad” (art.75 inc. 24 de la Constitución Nacional) que apuntan a que todos los Parlamentarios sean elegidos de la misma forma. La diversidad de origen atenta contra la institucionalidad misma del órgano y repercute negativamente en el órgano.

Además, siendo que las funciones del Parlasur son, por ahora, meramente consultivas, en tanto elabora proyectos (propuestas) y las eleva al Consejo del Mercado Común, resulta un órgano por demás oneroso en relación con dichas funciones.

Entonces, tanto la norma internacional como la doméstica se satisfacen por el hecho de que todos los Estados Partes elijan de la misma forma (sufragio directo, universal y secreto) y el mismo día a sus representantes para el Parlasur.

Por lo demás, hoy en día, la República Argentina es el único Estado-Parte que tiene prevista la elección directa de sus representantes.

Actualmente nos encontramos en una etapa que finalizará cuando el Consejo del Mercado Común fije el “Día del Mercosur Ciudadano” y todos los Estados Partes elijan simultáneamente a sus representantes ante el Parlasur de forma directa, simultánea, y respetando la reciprocidad que exige nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, momentáneamente, nuestro país debe regirse por la elección

indirecta hasta que todos los países miembros del Mercosur pasen a la elección directa, conforme las decisiones del Consejo del Mercado Común

Desde ya, confiamos en que los entes supranacionales como el Mercosur van a desarrollarse plenamente en América Latina, y será Argentina uno de los puntales al efecto.

En otras palabras, no se trata de descalificar a este órgano parlamentario, sino – por el contrario – de mejorar su perfil hasta que sea un valioso instrumento de cambio para el progreso de las sociedades latinoamericanas.

Por último, queremos despejar inquietudes en el sentido de que esta iniciativa podría afectar el “principio democrático”. Plantear la elección indirecta de ninguna manera conmueve la calidad democrática del país, en tanto y en cuanto Argentina mantiene sus representantes ante el Parlasur, y quienes ostenten dicho honor serán los mismos por los que la ciudadanía votó para otorgarles el título de diputados y senadores nacionales.

Por todas estas razones, solicito a mis pares que me acompañen.

Silvia LOSPENNATO